

## CAPITULO VII.

### ACTOS DEL ESTADO CIVIL.

**I. Registro civil.**—A quien corresponde llevarlo.—Inscripciones de las partidas de nacimientos, defunciones, matrimonios i divorcios.—II. Carácter del funcionario encargado de llevar los registros.—Conservacion de los registros.—Su importancia como prueba instrumental para los derechos hereditarios.—III. Relaciones del registro civil con el eclesiástico.—Opinion de Colmeiro.—Carácter religioso que han investido en su origen los registros civiles.—Incompatibilidad de las funciones eclesiásticas con las del registro civil.—Presion sobre la conciencia de los sacerdotes encargados del registro de nacimientos, defunciones i matrimonios.

#### I

Las relaciones entre el individuo i la administracion pública son puramente civiles, cada vez que ésta constata, de un modo fehaciente, el estado de las personas en la familia, i las relaciones que de aquí se derivan para con el Estado.

Corresponde a la administracion pública constatar el estado civil de las personas, por medio de inscripciones en registros, llevados especialmente para dejar constancia de los actos constitutivos del matrimonio, para determinar a qué familia pertenece cada niño que nace; como tambien para dejar constancia de los divorcios, defunciones, reconocimientos i adopciones de hijos.

Estos actos corresponden a la administracion; porque interesan a la sociedad, ya sea como actos constitutivos de la familia, ya como la fuente de donde se deriva la

prueba de muy numerosos e importantes derechos civiles.

Hai, por lo tanto, un verdadero interes público en constatar los actos del estado civil de una manera legal i auténtica, por medio de registros llevados por funcionarios que no puedan sustraerse a la vijilancia i sancion de la potestad administrativa.

Si importa a las familias i a sus individuos que los nacimientos sean constatados para evitar las suposiciones i supresiones de hijos i asegurar los derechos de éstos en la familia; si importa igualmente la constancia auténtica de las defunciones para los derechos hereditarios i persecucion de delitos, no le importa ménos al Estado tomar nota de estos actos, para obtener la cifra de la poblacion, estudiar su desarrollo i las causas que influyen en su movimiento mas o ménos rápido.

Mirabeau decia que el movimiento de poblacion es el termómetro mas seguro para apreciar la prosperidad del Estado.

## II

Las partidas anotadas en el registro del estado civil de las personas, no son mas que una prueba auténtica de un hecho que por el mandato de la lei debe ser constatado.

El funcionario encargado de llevar este registro no es un juez que pueda pronunciarse sobre el grado de veracidad que merezcan las declaraciones prestadas ante él. Es un simple funcionario para recibir las declaraciones i anotarlas en el registro.

Para modificar las partidas seria necesario la peticion de los interesados i una autorizacion judicial. Si hai cuestion, corresponde a la justicia ordinaria resolverla.

Al administrador corresponde ejercer su vijilancia respecto de la correccion i autenticidad de los registros

del estado civil de las personas, fuente donde se constituyen las mas importantes pruebas de los derechos civiles del individuo, como miembro de la familia, i valiosísimo depósito de los datos mas seguros para estudiar el desarrollo de la poblacion.

Bajo ámbos aspectos, se impone este asunto a la atencion del administrador.

Debe consagrársele todo interes, a fin de que tan importantes registros inspiren confianza por su seriedad i su correccion para formarlos, i por su reserva i circunspeccion para custodiarlos.

### III

Necesitamos decir unas pocas palabras respecto a las relaciones del registro civil con el registro eclesiástico.

En casi todos los paises, los actos del estado civil han sido absorbidos por ciertos actos religiosos; i al reaccionar el Estado en el sentido de entregar esclusivamente a funcionarios administrativos los registros civiles, ha encontrado cierta resistencia en el clero, calificándose la reconstitucion de las funciones civiles, propias del Estado, como una usurpacion de las funciones eclesiásticas, o como exajeradas i peligrosas innovaciones de los espíritus libre-pensadores.

Pero la verdad es que hombres de irreprochable ortodoxia i partidarios decididos de la union de la Iglesia i el Estado, han pensado que el Estado debia tener bajo su administracion exclusiva la formacion de los registros civiles.

Hé aquí cómo se espresa Colmeiro, en su *Derecho administrativo*, tomo I, páj. 283, tercera edicion de 1865.

“Ni la dignidad de la administracion, ni el bien público podian consentir que el clero fuera por mas tiempo

esclusivo depositario de las noticias comprobantes del movimiento de poblacion i del estado de las personas. La ignorancia unas veces, el descuido otras i la falta de responsabilidad efectiva para con el Gobierno siempre, eran las causas mas frecuentes de la poca exactitud con que solian llevarse los libros parroquiales, de cuyas faltas i abusos resultaba que la adunistracion estuviese a merced del clero en tan vital asunto, que la paz de las familias peligrase i los derechos personales se hallasen comprometidos.”

Se concibe fácilmente que la Iglesia no se desprenda, sino con violencia, del exclusivismo sobre estos registros que han tenido un carácter puramente eclesiástico, durante muchos siglos, no solo en el cristianismo, sino entre las naciones paganas.

Moreau de Jonnés, en sus *Elementos de Estadística*, da la cita siguiente: “En Aténas, segun Aristóteles i Dionisio de Halicarnaso, habia obligacion de dar, a la sacerdotisa de Minerva, una medida de trigo por cada niño que nacia, i una de cebada por cada defuncion. En Roma, una lei de Servio Tulio prescribia que se pagara una moneda en el templo de Juno Lucina por cada nacimiento; una, en el templo de la diosa Libitina, por cada defuncion; i una, en el templo de la diosa Juventa, por cada jóven que se desposaba.”

Estos antecedentes seculares que revestian a los actos del estado civil de un carácter puramente eclesiástico, han dado lugar a que la reconstitucion de las funciones civiles no haya podido ser efectuada por el Estado, sin vencer resistencias de cierta consideracion.

## IV

Es entendido que los registros civiles deben llevarse por funcionarios de la administración pública sin menoscabar en lo más mínimo la libertad para que los registros eclesiásticos se lleven como mejor les convenga a los encargados de anotar estos mismos actos, bajo un carácter meramente religioso.

La separación de los registros civiles de los parroquiales, no solo no la contemplamos como una invasión de la esfera propia de los funcionarios eclesiásticos, sino que las juzgamos como una de las condiciones necesarias para la independencia de la Iglesia, cuyos funcionarios deben tener plena libertad para ejercer su ministerio, sin pararse ante ningún género de consideraciones ajenas a la conciencia religiosa.

La ley no debe imponer a un sacerdote la obligación de inscribir en los registros parroquiales a individuos que estén fuera de su credo religioso, o que no cumplen con las prescripciones de los cánones.

El legislador debe ser tan respetuoso de los fueros de la conciencia, como esmerado para evitar que las creencias sean un obstáculo para constatar los actos del estado civil de las personas.

Esto se consigue con la organización de los registros civiles, bajo la administración exclusiva del Estado, dejando a las comunidades religiosas amplia libertad para formar sus registros eclesiásticos, sin intrusiones de ningún género por parte de la potestad civil para averiguar inclusiones o exclusiones indebidas.

Ya sea que se contemple en conjunto o en detalle la separación entre las funciones eclesiásticas y las civiles, siempre se llega a la conclusión de que es indispensable para restablecer la independencia de la Iglesia y para que

los actos religiosos no queden bajo la presión de los poderes del Estado.

Este es un asunto de mui trascendental importancia en la administración pública, porque la promiscuidad entre los actos civiles i los eclesiásticos ha sido siempre un semillero de vivas polémicas entre ámbas potestades.

La separación deslinda ámbas esferas, i establece una pared medianera que es la paz de los vecinos.

